

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C, Junio dos de dos mil quince

EXPEDIENTE No. 2005/1212

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de
Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C. 4 de Junio de 2015
Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C, Junio dos de dos mil quince

EXPEDIENTE No. 2005/1212

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ

JUEZ

Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de

Descongestión de Bogotá

Bogotá, D.C. 4 de Junio de 2015

Por anotación en estado No. 79 de esta

fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las

8:00 am

Secretario

~~JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS~~

Secretario

13 Ejecutor
2005-1212

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAL

29MAY*15 15:02-127911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.-C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 12 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3418342

Bogotá D.C., mayo 29 de 2015

Oficio No. 1245

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Ciudad

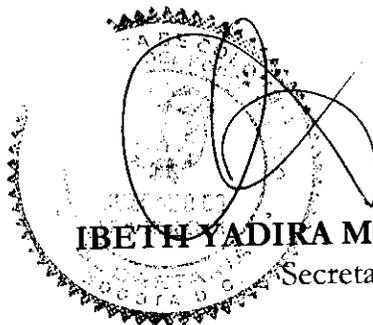
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-1212 de BANCO GRANAHORRAR en contra de FERNANDO SÁNCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS

Comendidamente me dirijo a Usted con el fin de remitirle la actuación surtida en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión recibida en este Despacho el 21 de mayo de 2015, para que obre dentro del proceso de la referencia el cual fue remitido a ese Juzgado desde el 31 de octubre de 2013.

Anexo: 1 cuaderno original de la actuación del superior en 40 folios.

1 cuaderno de copias auténticas en 429 folios.

Cordialmente,



IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 1º CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.
ACUERDO PSAA15 - 10288 Y ACUERDO CSBTA15-384
Carrera 10 # 14-30 Piso 7º

20514 15-JUN-21 10:15

Oficio No. 0543
Bogotá D.C., _____

Señor:
JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO 2005-1212
Demandante: BANCO GRANAHORRAR
Demandado: FERNANDO SÁNCHEZ CUBILLOS Y OTRA

Comedidamente me permito comunicarle que este Estrado Judicial dispuso la devolución del expediente de la referencia, toda vez que ya se dio cumplimiento al trámite de rigor.

El expediente consta de 2 cuadernos con 429 y 39 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO,
INDICANDO SU NÚMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO

Atentamente,

Gloria Cecilia Calderón



N



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+Tasaeffectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 29/04/2015

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/10/2010	05/10/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 17.004.190,10	\$ 17.004.190,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.003,90	\$ 18.007,80	\$ 0,00	\$ 17.013.194,00
06/10/2010	06/10/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 17.004.190,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.003,90	\$ 18.007,80	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90
07/10/2010	31/10/2010	25	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.702,71	\$ 220.702,71	\$ 0,00	\$ 16.892.900,62
08/11/2010	07/11/2010	7	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.796,76	\$ 282.499,47	\$ 0,00	\$ 16.954.697,38
09/11/2010	08/11/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.828,11	\$ 291.327,58	\$ 0,00	\$ 16.765.192,48
01/12/2010	30/11/2010	22	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.828,11	\$ 287.212,97	\$ 0,00	\$ 16.959.410,87
09/12/2010	08/12/2010	8	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.218,39	\$ 357.837,84	\$ 0,00	\$ 17.030.035,74
10/12/2010	09/12/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.828,11	\$ 366.665,94	\$ 0,00	\$ 16.888.863,85
01/01/2011	31/12/2010	22	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.624,87	\$ 357.837,84	\$ 0,00	\$ 17.190.681,08
01/02/2011	01/02/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.828,11	\$ 528.095,64	\$ 0,00	\$ 17.250.217,60
02/02/2011	02/02/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.218,39	\$ 578.019,70	\$ 0,00	\$ 17.870.810,54
03/02/2011	28/02/2011	26	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.986,38	\$ 876.006,07	\$ 0,00	\$ 17.000.293,54
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.612,46	\$ 508.870,71	\$ 0,00	\$ 17.548.203,98
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.507,10	\$ 1.198.612,63	\$ 0,00	\$ 17.870.810,54
01/05/2011	02/05/2011	2	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.924,06	\$ 528.095,64	\$ 0,00	\$ 17.000.293,54
03/05/2011	03/05/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.986,38	\$ 876.006,07	\$ 0,00	\$ 17.250.217,60
04/05/2011	31/05/2011	28	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.753,55	\$ 1.220.119,74	\$ 0,00	\$ 17.892.317,64
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.099,45	\$ 1.331.972,74	\$ 200.000,00	\$ 17.703.071,19
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.606,56	\$ 1.654.579,30	\$ 0,00	\$ 18.326.777,20
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.061,86	\$ 2.003.641,16	\$ 0,00	\$ 18.675.839,07
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 337.801,80	\$ 2.690.504,83	\$ 0,00	\$ 19.024.900,93
18/10/2011	17/10/2011	17	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.061,86	\$ 2.352.703,03	\$ 0,00	\$ 19.362.702,74
19/10/2011	18/10/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.313,91	\$ 2.888.818,74	\$ 0,00	\$ 19.561.016,65
01/11/2011	30/11/2011	13	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.651,81	\$ 2.900.484,27	\$ 350.000,00	\$ 19.222.682,17
01/12/2011	31/12/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.965,73	\$ 2.702.136,08	\$ 0,00	\$ 19.374.333,99
01/01/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.631,25	\$ 3.052.101,81	\$ 0,00	\$ 19.724.299,71
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.331,40	\$ 3.413.733,06	\$ 0,00	\$ 20.085.930,96
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.439,05	\$ 3.784.064,45	\$ 0,00	\$ 20.456.262,36
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.331,40	\$ 4.130.503,50	\$ 0,00	\$ 20.802.701,41
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.854,92	\$ 4.500.834,90	\$ 0,00	\$ 21.173.032,80
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.116,75	\$ 5.248.806,57	\$ 0,00	\$ 21.540.887,72
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.632,02	\$ 6.002.293,52	\$ 0,00	\$ 22.288.891,42
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.632,02	\$ 6.387.925,54	\$ 0,00	\$ 23.060.123,45
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.192,28	\$ 6.761.117,82	\$ 0,00	\$ 23.433.315,73
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.117,64	\$ 7.147.235,46	\$ 0,00	\$ 24.193.095,60
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.662,23	\$ 7.520.897,69	\$ 0,00	\$ 24.579.213,23
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.850,01	\$ 8.290.865,34	\$ 0,00	\$ 24.963.063,25
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.703,24	\$ 8.637.568,58	\$ 0,00	\$ 25.309.766,48



32

Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/04/2015

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DiasPeriodo))-1

01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.850,01	\$ 9.021.418,59	\$ 0,00	\$ 25.693.616,50
01/01/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.722,17	\$ 9.394.140,76	\$ 0,00	\$ 26.066.338,67
01/05/2013	22/05/2013	22	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.672.197,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.329,59	\$ 9.667.470,35	\$ 0,00	\$ 26.339.668,26

Capital	\$ 17.004.190,10
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.004.190,10
Total Interés de plazo	\$ 201.517,67
Total Interes Mora	\$ 10.983.811,16
Total a pagar	\$ 28.189.518,93
- Abonos	\$ 1.648.333,00
Neto a pagar	\$ 26.541.185,93

[Handwritten signature]

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá. 31

III. RESUELVE:

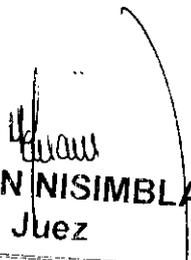
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de junio de 2013, proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el despacho en la suma de **\$26'541.185.93**.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a la H. Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, que conoció en primera instancia de la acción de tutela 2015-327 promovida por Fernando Sánchez Cubillos en contra de este juzgado. Conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, remítasele copia de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


NATTAN NISIMBLAT
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por ESTADO
No. 29 Hoy 6 MAY 2015
GLORIA ALARCÓN CALDERÓN
Secretaria

O.S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
de Descongestión de Bogotá D.C.
ACUERDO PSA-15-10288

NOTIFICACIÓN PERSONAL
- 5 MAY. 2015

Bogotá, D.C.

hoy notifique personalmente el contenido de la providencia

anterior al Señor Dr. FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS

impuesto firma con aparece

cc. 19705327 DE BOGOTÁ

El Notificado,

FID SANCHEZ

La Secretaría,

36
CREAR PAÍS, se presentó una novación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 72857-9, 80020980 y 100470080787, como quiera que en la nueva obligación el acreedor y el deudor son los mismos de la obligación primitiva,⁵ subsiste el *animus novandi* toda vez que en las consideraciones del acuerdo de pago tantas veces referido, se indicó tácitamente el acreedor tiene la intención de condonar parcialmente la deuda que se desprende de las obligaciones contenidas en los pagarés aludidos, y con base en ello, recogen las tres obligaciones unificándolas en una sola, fijando para el cumplimiento de la nueva obligación términos y condiciones que se encuentran estipuladas en el acápite de cláusulas del acuerdo de pago.

En ese orden de ideas, se tiene que el acuerdo de pago sí novó la obligación primigenia señalando para el caso una suma de dinero determinada pagadera en cierto plazo fijando como cuota inicial una cantidad explícita, el cual fue suscrito por las partes del proceso.

2.2.3. El 04 de octubre de 2010 la tesorera de la sociedad CREAR PAÍS emitió una certificación en donde indicó que el ejecutado Fernando Sánchez Cubillos, adeudaba a la cesionaria las sumas de \$17'004.190.10 por concepto de capital y \$201.517.67 por concepto de intereses corrientes, todo en relación con el acuerdo de pago citado.

A la postre, se encuentra claramente probado que el ejecutado realizó abonos a la deuda consignando para el efecto unas sumas determinadas de dinero en la cuenta señalada en la cláusula primera del acuerdo de pago. Sin embargo, no todos los abonos son con ocasión a la deuda por cuanto se advierte que tres de ellos fueron por concepto de honorarios al abogado de la parte actora, luego los mismos no pueden tenerse en cuenta al momento de practicar la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

2.2.4. Así las cosas, se revocará el auto recurrido y para dilucidar la controversia que en este asunto se presenta y que es materia de revisión por parte de esta agencia judicial, el despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en esta providencia y en la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, teniendo en cuenta para ello el acuerdo de pago visible a folios 267 y 268, la certificación de la deuda expedida por la sociedad CREAR PAÍS obrante a folio 354 y los abonos efectuados por el extremo ejecutado, descontando los que se realizaron por concepto de honorarios del abogado, vistos a folios 255 y 256 obteniendo como total de la misma la suma de \$26'541.185.93 (ver la actualización de la liquidación del crédito anexa en dos folios), con corte al 22 de mayo de 2013, fecha en la cual se presentó la actualización de la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, valor por el cual el juzgado aprobará la actualización de la liquidación del crédito.

⁵ Se aclara que si bien es cierto el Patrimonio Autónomo Crear País no es el acreedor inicial, este sí se encuentra facultado para novar la obligación en virtud a la cesión del crédito efectuada por el acreedor primitivo, legitimándolo para continuar con el cobro de la deuda en los mismos términos del cedente. De conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos No. PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el No. CSBTA 15-3814 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los Juzgados no Promovidos 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descartación de Bogotá.

del crédito especificando que para esa época la deuda ascendía a la suma de \$31'384.835.00, liquidación que fue aprobada mediante providencia adiada 5 de diciembre de 2008. 35

En virtud de la cesión del crédito realizada por el BANCO GRANAHORAR (hoy banco BBVA Colombia) y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CREAR PAÍS, esta última realizó un acuerdo de pago con el demandado Fernando Sánchez celebrado el 11 de junio de 2010,¹ en el cual se estableció que el deudor se obliga a pagar la suma de \$20'000.000.00 a la tasa del 12.50% N.M.V., en un plazo de 72 meses, señalando como monto de la cuota inicial la suma de \$3'000.000.00, siendo pagadera el 10 de junio del mismo año.

Además, se dejó constancia que los pagos por concepto de abonos deben ser consignados a la cuenta No. 0122245047 del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA a nombre de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CREAR PAÍS.

2.2.2. En este punto, el despacho considera necesario realizar una serie de precisiones.

La novación es una figura jurídica instituida como un modo de extinguir las obligaciones, la cual consiste en *"la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*² y se puede presentar de tres modos: i) que se sustituya la obligación por otra sin que se remplace ni el deudor ni el acreedor de la obligación primitiva; ii) cuando el deudor adquiere una nueva obligación frente a un tercero, y en consecuencia, estipulándose por parte del acreedor inicial libre de la obligación novada y; iii) que el deudor sea sustituido por otro, dejando libre al antiguo de cualquier responsabilidad que se derive de la obligación remplazada lo cual se puede efectuar con o sin consentimiento del deudor.³

Para que subsista la novación, es necesario que la obligación se diferencie de la antigua y se advierta que existe *animus novandi*, es decir, que las partes tienen la intención de terminar o sustituir la obligación por una nueva cambiando los términos y condiciones de la antigua; dicha circunstancia debe ser declarada por los intervinientes, o en su defecto, debe aparecer que la intención de quienes suscriben el documento ha sido la de novar, infiriéndose que la nueva obligación extingue la antigua, porque así lo expresaron las partes en el documento contentivo de dicha manifestación y que sirve como prueba, de lo contrario, se estaría frente a dos obligaciones coexistentes y la primera subsistiría en lo que no modifique o reforme la nueva.⁴

Descendiendo al *sub lite*, es válido afirmar que en el acuerdo de pago suscrito entre el ejecutado Fernando Sánchez Cubillos y la sociedad

¹ Ver folios 267 y 268.

² Artículo 1687 del Código de Comercio.

³ Artículo 1690 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 1693 del Código de Comercio.

De conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos No. PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y el No. CSBTA 15-3814 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los Juzgados no prorrogados 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá.

este estrado judicial que en el término de diez días contados a partir del día siguiente al enteramiento del decisión adoptada por esa corporación (...) invalide la providencia de 8 de octubre de 2014, y dicte otra teniendo en cuenta que los pagos y demás documentos de la oposición a la liquidación fueron posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución. (...)

32

Con base en los hechos narrados anteriormente, este despacho entra a resolver la apelación interpuesta contra el auto proferido el 6 de junio de 2013 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos jurídicos.

En relación a los procesos ejecutivos, el artículo 521 del C. de P. C. señala que: "Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueron necesarios. (...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme."

De la norma transcrita, se colige que una vez en firme y ejecutoriada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, los extremos del proceso podrán allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en las citadas providencias y en la orden de pago que se haya proferido para el efecto, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término legal quien, de considerarlo pertinente, podrá objetar la liquidación aportada, controversia que será resuelta por el juez de conocimiento mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo, trámite que deberá repetirse cada vez que se presente la actualización de la liquidación del crédito tomando como base la liquidación que se encuentra en firme.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Se tiene que por auto calendarado 23 de mayo de 2008, el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución en los términos solicitados por el extremo ejecutante con relación a las obligaciones que se derivan de los pagarés Nos. 72857-9, 80020980 y 100470080787.

Posteriormente, y con fundamento en el numeral 3º de la parte resolutoria del auto mencionado, la parte ejecutante aportó la liquidación

De conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos No. PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el No. CSBTA 15-3814 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los Juzgados no prorrogados 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá.

liquidación del crédito inicial aprobada en el año 2008, refiriéndose al acuerdo de pago suscrito por el demandado Fernando Sánchez Cubillos con Crear País, quien para esa época actuaba como cesionario del crédito que se ejecuta dentro del presente proceso, a los abonos realizados después de la suscripción del documento en mención y a la certificación obrante a folio 354 en donde se establece que para el 4 de octubre de 2010 la deuda ascendía a la suma de \$17.205.707.77, documentos que se encuentran incorporados al proceso.

Que no existe fundamento legal para que el *a quo* no tuviera en cuenta la objeción a la actualización de la liquidación del crédito por ser hechos posteriores a la sentencia, pues la negativa del inferior se circunscribe a que los abonos y estado de la deuda no fueron discutidos en la etapa probatoria, lo que constituye un imposible.

Con base en lo expuesto, el objetante solicita que se revoque el auto apelado y se acepte la objeción formulada en contra de la actualización de la liquidación del crédito radicada por la activa, y por ende aprobar la liquidación allegada por el extremo ejecutado.

1.1.3. Por su parte, dentro del término de traslado concedido el extremo ejecutante guardó silencio.

1.2. Decisión en segunda instancia.

El Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por auto proferido el 8 de octubre de 2014, resolvió el recurso de apelación promovido en contra del auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante visible a folios 416 a 418 del cuaderno principal.

1.3. Hechos relevantes.

1.3.1. Inconforme con las decisiones adoptadas por los juzgados de primera y segunda instancia, en cuanto a la actualización de la liquidación del crédito se refiere, Fernando Sánchez Cubillos interpuso Acción de Tutela en contra del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la cual conoció en primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien no concedió el amparo deprecado por el accionante, argumentando que la actualización de la liquidación del crédito se encontraba acorde con el mandamiento de pago y las tasas de intereses permitidas y además se ajusta a las previsiones del artículo 521 del C. de P. C.

1.3.2. En atención a lo anterior, el accionante impugnó la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, correspondiéndole conocer de la acción de tutela en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, quien revocó la decisión proferida en primera instancia, y en consecuencia, ordenó a

República de Colombia



32

Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de
Descongestión de Bogotá D.C.

ACUERDO No. PSAA15-10288 Y ACUERDO No. CSBTA15-384
Bogotá D.C., 4 MAY 2015

Radicación : No.11001400305620050121200
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO GRANAHORRAR
Demandado : FERNANDO SÁNCHEZ CUBILLOS Y
MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS

De conformidad con los Acuerdos No PSAA15 – 10288 y CSBTA15 - 384, ambos del presente año, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho DISPONE:

1.- **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en sentencia proferida el 27 de marzo de la presente anualidad dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 2015-00327-01 incoada por Fernando Sánchez Cubillos contra el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró infundada la objeción presentada por el apoderado del extremo ejecutado en contra de la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante vista a folios 416 a 418 del cuaderno principal (copias) dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

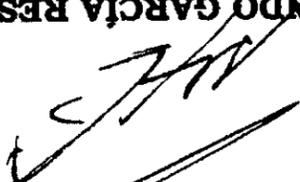
1.1. Trámite.

1.1.1 Mediante providencia calendada 11 de febrero de 2014, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, admitió en el efecto diferido el recurso de apelación endilgado, y corrió traslado a las partes por el término previsto en el artículo 359 del C. de P. C.,

1.1.2. Dentro del término concedido, el objetante manifiesta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la activa no guarda simetría con las últimas eventualidades que han afectado el devenir procesal, ocurridas con posterioridad a la sentencia y a la

De conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos No. PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el No. CSBTA 15-384 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los Juzgados no prorrogados 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá.

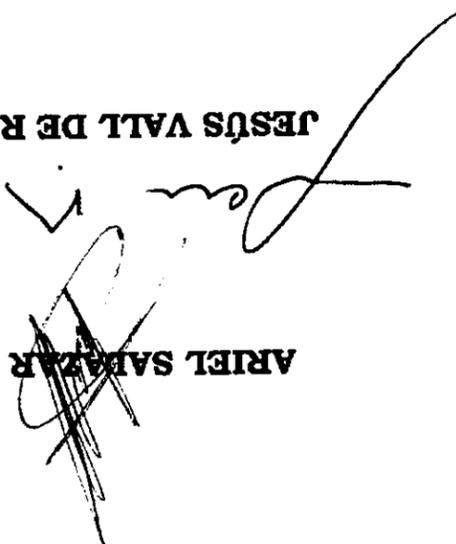
MARGARITA CABELLO BLANCO



ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Fernando Giraldo Gutierrez
FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

ARIEL SAAVEDRA RAMIREZ

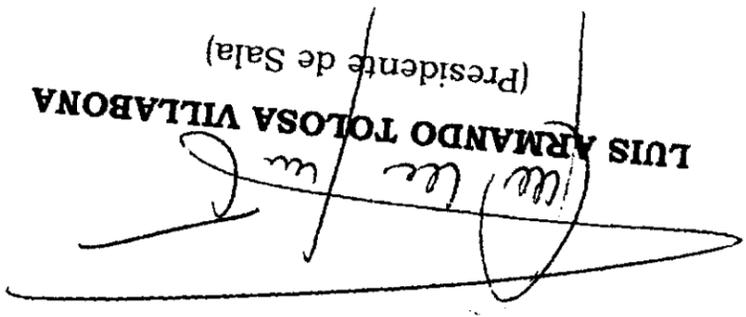


JESUS VAL DE RUTEN RUIZ

... a la orden de

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y devolver los expedientes n.º 2005-01212 a los juzgados de origen.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA


(Presidente de Sala)

30

29

Cubillos si aportó prueba.

Si bien es cierto que conforme al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en la actualización del crédito se debe contar con lo que esté en firme, y que la objeción exige un cálculo actualizado, precisando los errores puntuales, en este asunto no se abordaron las observaciones planteadas, pese a estar soportadas.

Y aunque fuera acusada de carecer de prueba, lo cierto es que en su intervención, el actor si le llevó convicción sobre cuales eran los puntos de la cuantificación que atacaba y por que no concordaba con la realidad, debiendo el funcionario verificar los elementos en que se apoyaba y con alguna explicación válida, sin despacharlos de forma automática.

5. Por todo lo anterior, se concederá el resguardo, disponiéndose que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro de los diez (10) días a partir de la notificación, deje sin efecto la decisión de 8 de octubre de 2014 y emita una nueva, cualquiera que ella sea, luego de analizar los argumentos de las partes y en el entendido de que los pagos y demás documentos de la oposición a la liquidación fueron posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de

certificación de la deuda tuvieran que alegarse antes de la sentencia, cuando lo cierto es que ocurrieron después, siendo un imposible jurídico que no puede soslayar la Corte.

Como aparece establecido, el proveído de seguir adelante el cobro fue de 23 de mayo de 2008, mientras que los hechos que, en criterio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión, tuvieron que ser planteados con antelación a esa orden, como excepciones, sucedieron del 4 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2011, esto es, con posterioridad. Por simple lógica, tales circunstancias no podían alegarse en la contestación de la demanda, sino luego de que se presentaron, y así lo intentaron los deudores de manera infructuosa.

Ni siquiera se detuvo a analizar el *ad quem* los recibos de pagos, ni el hecho de que la certificación sobre el monto de la deuda proviene de la cesionaria de Central de Inversiones S.A., con capacidad para expedirla y que administraba la «*cartera*» de la cedente, según oficio remitido al accionante, lo que produjo una conclusión errada contra los intereses del actor y de ahí la discrepancia entre las propuestas allegadas.

El defecto, en consecuencia, se originó al tomar la oposición contra la liquidación del crédito como una excepción planteada después del fallo, cuando lo pretendido fue que se tuviera en cuenta el valor certificado por el acreedor sobre el capital y pagos que nunca fueron informados por la demandante y de los que Sánchez

2x

primero del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el cual determino que "cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme"

Por su lado, el extremo ejecutado alega haber llegado aun acuerdo (sic) de pago y como consecuencia haber efectuado varios abonos, lo que es desconocido por el Juez de instancia desconociendo que el saldo de la deuda para el 4 de octubre de 2010 es de \$ 17.205.707,77.

Es de anotar que no es esta la oportunidad para plantear medios excepciones, pues los mismos se debieron de postular en la contestación de la demanda, lo que no aconteció, pues se guardó silencio y el Despacho de conocimiento procedió conforme el Art. 507 del C.P.C.

(...)
Es fiel reflejo de la orfanda probatoria de que hace gala el demandado para llevarle al juzgador la convicción de que realmente la liquidación no se ajusta a los parámetros del auto de apremio, más aun nótese como en escrito que pretende sea tenido como un acuerdo (sic) de pago no cumple los requisitos que la ley determina para ello.

A más de lo anterior, véase que a folio 416 del cuaderno de copias se halla la actualización a la liquidación del crédito aportada por el demandante, la cual cumple con las indicaciones del mandamiento de pago, ya que el capital corresponde al allí estipulado, igualmente, se observa que la tasa de interés corresponde al 19.50% (subrayado y negrilla fuera del texto).

4.6. Esos argumentos para no considerar la oposición resultan arbitrarios y subjetivos, contrarios a la normativa y violatorio de derechos fundamentales, al exigir que hechos futuros como los pagos parciales a la obligación y la

26

no contener un criterio plausible, con suficiente soporte jurídico y fáctico.

4.4. Los múltiples reclamos de los deudores hipotecarios y el motivo de discordia frente a la cuantificación del crédito aprobada, radican en la existencia de un documento suscrito por la tesorería de Crear País S.A. A.G., Rubiela Castellanos, en el que se expresó

El saldo de la obligación No. 7180020908-7100728579 a la fecha es el siguiente (...) 17.205.707.77

Esta liquidación no incluye el valor de honorarios de abogado se expide a solicitud del interesado a los 01 días del mes de octubre del 2010

La información expresada en este documento está sujeta a verificación y corrección en los términos del artículo 880 del Código de Comercio. (fuera de texto)

Aunado a lo anterior, pusieron de presente once (11) consignaciones realizadas entre el 6 de octubre de 2010 y el 18 de octubre de 2011 en el Banco Colpatria, por un total de dos millones ciento seis mil pesos (\$2.106.000).

4.5. Las razones del juzgador de segundo grado para mantener la decisión del inferior, adversa a las expectativas de los obligados, consistieron en que

(...) la parte actora -ejecutante-, tomó como puntos de referencia el auto de apremio y a su vez la última liquidación ya aprobada por el a quo, lo anterior en concordancia con lo normado en el numeral

amenazado ...; (CSJ STC 11 mayo 2001, exp. 0183, reiterada en STC 22 feb. 2008, exp. 2007-03702-01, STC 1.º ag. 2013, exp. 01622-00 y STC2015, 12 mar, rad. 00467-00).

4.2. También ha expresado la Corte que si una providencia ha sido atacada y estudiada por el superior, el referente para verificar si se incurrió en vía de hecho es lo decidido por el último, puesto que el resguardo no es una instancia más. Al respecto dijo que

(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados *debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de superada* (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2244, 4 mar. 2015).

4.3. Como en esta oportunidad se discuten las decisiones tomadas en primera y segunda instancia al no acoger la censura propuesta por Fernando Sánchez Cubillos contra la liquidación del crédito de la cesionaria, el estudio se centrará en lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Pronunciamiento que, precisamente, amerita la intervención excepcional que implora el gestor, porque la Corporación advierte la incursión en una vía de hecho, por

25

el juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o

Tal criterio se ha mantenido al predicar que

4.1. La Sala ha sostenido que en la tarea de administrar justicia, los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, motivo por el cual el fallador constitucional no debe inmiscuirse en sus pronunciamientos, a no ser que incurran en una desviación evidente o grosera de la ley.

4.- Prosperará el auxilio, de conformidad con los siguientes argumentos:

3.11. Que ante la supresión del juzgado de descongestión que desató esa segunda instancia, las diligencias se enviaron al Primero Civil del Circuito de Descongestión.

del a quo en razón de que la actual etapa es para fijar el monto exacto a pagar, cinéndose al mandamiento coercitivo, y no para excepcionalar (8 oct. 2014), folios 6 a 8.

24

3.5. Que el actor recurrió el anterior pronunciamiento, sin que el *a quo* observara razones para modificarlo y negó la alzada por impreciso (7 may. 2013), folios 412 a 413.

3.6. Que las cesionarias Rosalbina Pinto Arévalo y Elisa Ariza Morales radicaron nueva liquidación por un total de cincuenta y cuatro millones cuarenta y seis mil trescientos pesos con dos centavos (\$54.046.300.2), 13 de mayo de 2013 (folios 416 a 418).

3.7. Que Fernando Sánchez Cubillos la objeto y adjuntó una por veintiséis millones ciento cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$26.157.235.81), 30 may. 2013 (folios 419 a 421).

3.8. Que el juzgado no aceptó el reparo sobre la falta de consideración del saldo indicado por el Patrimonio Autónomo FC-Crear País, pues, no invalidaba la cuenta de la acreedora, al estar clausurado el debate probatorio con la sentencia (6 jun. 2013), folios 422 a 423.

3.9. Que el inconforme apeló porque estima inferior el importe debido y la ejecutante no refutó sus pagos ni el estado de cuenta (14 feb. 2014), folios 3 a 5 cuaderno de segunda instancia.

3.10. Que el Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. respaldó la determinación

3.- En el examen que se realiza está acreditado:

3.1. Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal se adelantó ejecutivo hipotecario del Banco Granahorrar S.A. contra Fernando Sanchez Cubillos y Maria Jacqueline Aguirre Cuartas, se ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés n.º 72857-9, n.º 80020908 y n.º 100470080787 (23 may. 2008), folios 191 a 193 cuaderno principal.

3.2. Que los demandados señalaron que el crédito ascendía a veinte millones diecinueve mil trescientos noventa y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$20'019.395,77), con base en la certificación del cesionario Patrimonio Autónomo FC-Crear País y varios recibos de consignación (9 abr. 2012), folios 354 a 359.

3.3. Que frente a lo anterior, el Juzgado Municipal pidió reelaborar ese trabajo; decisión que recurrió el quejoso, sin que se le diera curso por falta de postulación al tratarse de un proceso de menor cuantía (22 mar. 2013), folios 398 a 399.

3.4. Que los deudores allegaron otro balance por veintiséis millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$26.899.276.95), y el despacho solicitó que se tomara como base el que estaba en firme desde el 5 de diciembre de 2008 (19 abr. 2013), folio 405.

21

IV. IMPUGNACIÓN

El promotor la invocó sin sustentar (folio 76, cno. 1).

V. CONSIDERACIONES

1.- La controversia se centra en establecer si se vulneraron los derechos a la «vivienda» y a la «sentencia justa» de Fernando Sánchez Cubillos al confirmarse la aprobación de la liquidación del crédito por cincuenta y cuatro millones cuarenta y seis mil trescientos con dieciocho centavos (\$54.046.300.18), sin valorar los elementos de prueba aportados para demostrar que es inferior.

2.- Por la consagración constitucional de la autonomía judicial, las decisiones de los jueces o funcionarios que administran justicia son, en inicio, ajenas al análisis del amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política; la excepción a dicha regla, lo ha precisado la jurisprudencia, surge en los eventos en que la respectiva autoridad profiere alguna ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de su liberalidad, a tal punto que configure una «*via de hecho*», y bajo los presupuestos de que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja y no tenga o no haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores.

20

que el asunto fue remitido al Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. (31 oct. 2013).

2.- Este último hizo un relato de la actuación, además manifestó que aprobó la liquidación del crédito por cincuenta y cuatro millones cuarenta y seis mil trescientos pesos con dieciocho centavos (\$54.046.300.18), sin admitir la objeción planteada por Fernando Sánchez Cubillos, quien recurrió en alzada.

3.- La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. afirmó que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución recibió el expediente del Cincuenta y Seis.

4.- El Primero Civil del Circuito de Descongestión expresó que el suprimido Juzgado Tercero, confirmó la decisión refutada (8 oct. 2014).

5.- No hubo más intervenciones.

III. FALTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

No otorgó el resguardo porque los pronunciamientos no fueron arbitrarios o caprichosos, pues, se ajustaron al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Además, esas desconformidades debían alegarse como excepciones según el artículo 507 *idem*, y la actualización del cobro presentada por el demandante se encontraba acorde con el mandamiento de pago y las tasas de intereses permitidas; disparidad que no permitía la procedencia del auxilio.

19

3.3.- Que el despacho judicial se limitó a exigir claridad sobre la secuencia de cesiones del derecho.

3.4.- Que justificó con posterioridad que el nuevo saldo a su cargo era de veintidós millones doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$22.238.754), 3 sep. 2012.

3.5.- Que el funcionario de conocimiento aceptó «las cesiones de todos y cada uno de los derechos que le correspondan en este proceso a la parte demandante» y se requirió otra actualización (2 abr. 2013).

3.6.- Que presentó un último estimado por veintiséis millones ciento cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos (\$26.157.235) de loa adeudado (5 may. 2013).

3.7.- Que apeló al no ser acogida su propuesta y admitirse la radicada por su contraparte (6 jun. 2013).

3.8.- Que el Tercero Civil del Circuito de Descongestión confirmó la providencia, pasando por alto la certificación de la acreedora y las consignaciones (8 oct. 2014).

4.- Pretende que «sean revisadas las pruebas presentadas debidamente y se dicte una sentencia justa».

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1.- El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal indicó

Aguirre Cuartas.

I. ANTECEDENTES

1.- Fernando Sánchez Cubillos, obrando en nombre propio, invocó la defensa de los derechos a la «vivienda» y a la «sentencia justa».

2.- Señaló como contrarios a sus garantías que en el hipotecario adelantado en su contra en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá no se tuvieron en cuenta los abonos a la obligación ni la certificación sobre su monto.

3.- Sustentó la protección en los supuestos fácticos que pasan a compendiarse (folios 11 a 13):

3.1.- Que en el ejecutivo de la referencia aportó liquidación del crédito por veinte millones diecinueve mil trescientos noventa y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$20.019.395.77), 9 abr. 2012.

3.2.- Que arrojó, igualmente, certificación del cesionario Patrimonio Autónomo Crear País en la que constaba que el 4 de octubre de 2010 la deuda ascendía a diecisiete millones doscientos cinco mil setecientos siete pesos (\$17.205.707) y copias de once (11) pagos posteriores, por un total de dos millones ciento seis mil pesos (\$2.106.000).

Se decide la impugnación del fallo de 19 de febrero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que negó la tutela de Fernando Sánchez Cubillos frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión y Cincuenta y Seis Civil Municipal, siendo vinculados el Primero Civil del Circuito de Descongestión, Trece de Ejecución Civil Municipal, el Centro de Servicios de los Juzgados Laborales, Civiles y de Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la capital, Banco Granahorrar (hoy BBVA Colombia), Central de Inversiones S.A., Patrimonio Autónomo RC Crear País, María Cristina Peña Hernández, Ruth Eseneth Pinto Arevalo, Inspección Once Distrital de Policía, Rosalbina Pinto Arevalo, Elsa Ariza Morales y María Jacqueline

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

(Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil quince)

Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-00327-01

STC3763-2015

Magistrado ponente

FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

SALA DE CASACIÓN CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia



República de Colombia

17



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
Secretaría

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2015

OSSCC - T No. 5693

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
Carrera 10 No 14 - 30 Piso 7 Edificio Jaramillo
BOGOTÁ, D.C.

Apreciados Señores:

Para los fines correspondientes, anexo me permito devolver el proceso con Radicado No 2005-1212, enviados a esta Corporación en calidad de préstamo, para resolver la acción de tutela que describo:

CLASE :
Rad. Nro. :
Accionante :
Accionado :
FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ

Consta de : 2 cuaderno (s) con 15-429 folios

Cordialmente,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaría
Sala de Casación Civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Dirección Primera Sala del Circuito de
DESCONGESTION DE BOGOTÁ
SECRETARIA
(ACUERDO PSASAT-10283)



20 ABR 2015

3-17

El secretario

Folio Bogotá, D.C.

Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7 - 65
Fax 5 62 20 00 exts. 1242 - 1243
Tel. 5 65 85 10 ext. 1101

ANEXO : Lo anunciado
A,r

El (la) Secretario (a):

[Handwritten signature]

Observaciones: *Proveniente de la Corte Suprema*

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 12 1 ABR 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
de Descongestión de Bogotá D.C.
ACUERDO PSA15-10288
ENTRADA AL DESPACHO





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2015

Oficio No. O.P.T.1290

Senores
Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Descongestión
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 110012203000201500327
DE FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS
CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendarada el 19 de febrero de 2015, proferida por el H. Magistrado (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso Ejecutivo Hipotecario BANCO GRANAHORRAR contra FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS, radicado con el No. 2005-1212, en 2 cuaderno de 428 y 14 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO VALDES GÓMEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Comunador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

23/02/2015 06:49 p. m.

107
25 FEB. 2015
AVH



3 marzo 2015

Bianca Alarcón

Devolución Tribunal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

124

11 FEB. 2015

SEÑOR
MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON
CALLE 19 No 4 - 20 OF 17-01
BOGOTA

TELEGRAMA No. 006

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA **ADMITIÓ** LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA

CSJ

Tribunal Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

13

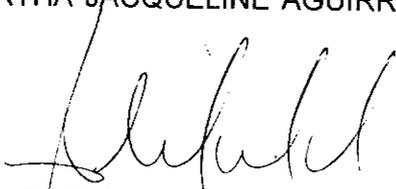
11 FEB. 2015

TELEGRAMA No. 005

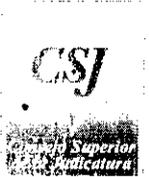
SEÑOR
CAMILO ALFONSO
CRA 13 No 38 - 38 OF 105
BOGOTA

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA **ADMITIÓ** LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.


GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA

12



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

11 FEB. 2017

TELEGRAMA No. 004

SEÑOR
ROSALBINA PINTO AREVALO Y ELSA ARIZA MORALES
CRA 13 No 38 – 38 OF 105
BOGOTA

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA **ADMITIÓ** LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.



GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

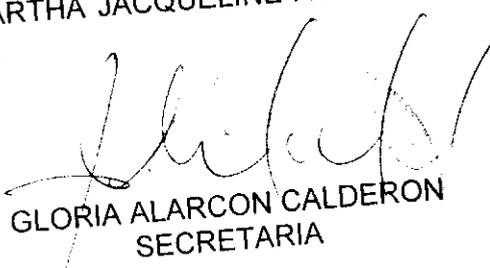
TELEGRAMA No. 003

11 FEB. 2015

SEÑOR
EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON
CRA 13 No 75 - 20 OF 205 - 207
BOGOTA

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.


GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

10

11 FEB. 2015

TELEGRAMA No. 002

SEÑORES
FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS.
CALLE 142 B No 123 - 02 APTO 403 INT 37 URBANIZACION SAN ANDRES DE
AFIDRO
BOGOTA

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA
PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA **ADMITIÓ** LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL
MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO
SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR
PARA SU CONOCIMIENTO.


GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA

igualmente, se observa que la tasa de interés corresponde al 19.50% acorde con los parámetros establecidos por la Superfinanciera y el artículo 884 del mismo estatuto.¹



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Cra 10 No. 14 - 30 piso 8

11 FEB. 2015

TELEGRAMA No. 001

SEÑOR (A)
BANCO GRANAHORRAR
CRA 15 No 77 - 66
BOGOTA

REF: FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS CONTRA JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y OTROS.

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 10 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA **ADMITIÓ** LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005 - 1212 (JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL) INCOADO POR EL BANCO GRANAHORRAR CONTRA FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.


GLORIA ALARCON CALDERON
SECRETARIA


DORIS ACUNA ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión
Por anotación en el estado No. 48 de fecha 10 FEB 2015 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA
El Secretario.

¹ CSJ, Sala de Cas. Civil, sentencia 126 de 15 de julio de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

normado en el numeral primero del artículo 521 del Código de procedimiento Civil, el cual determino que "cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"

Por su lado, el extremo ejecutado alega haber llegado aún acurdo de pago y como consecuencia haber efectuado varios abonos, lo que es desconocido por el Juez de instancia desconociendo que el saldo de la deuda para el 4 de octubre de 2010 es de \$ 17.205.707.77.

Es de anotar que no es esta la oportunidad para plantear medios exceptivos, pues los mismos se debieron de postular en la contestación de la demanda, lo que no aconteció, pues se guardó silencio y el Despacho de conocimiento procedió conforme el Art. 507 del C.P.C.

No debe perderse de vista que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C. de P. Civil), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 177 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso.

Es fiel reflejo de la orfandad probatoria de que hace gala el demandado para llevarle al juzgador la convicción de que realmente la liquidación no se ajusta a los parámetros del auto de apremio, más aun nótese como en escrito que pretende sea tenido como un acurdo de pago no cumple los requisitos que la ley determina para ello.

A más de lo anterior, véase que a folio 416 del cuaderno de copias se halla la actualización a la liquidación del crédito aportada por el demandante, la cual cumple con las indicaciones del mandamiento de pago, ya que el capital corresponde al allí estipulado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
ACUERDO NO. 9962 DE 2010

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil catorce

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído calendado el 6 de junio de 2013 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, D. C., dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO GRANAHORRAR** frente a **FERNANDFO SANCHEZ CUBILLOS Y OTRA.**, por medio del cual se declaró infundada la objeción presentada por la parte pasiva a la liquidación actualización del crédito y en consecuencia se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

Como de todos es sabido la liquidación del crédito debe ser concordante con la orden de seguir adelante la ejecución, y esta a su vez tiene como punto de referencia el mandamiento de pago, pues la mayor de las veces, frente al fracaso de los medios exceptivos, esta sentencia constituye una sencilla reafirmación del derecho del ejecutante.

Empero, no obstante la relación que guardan entre sí cada una de estas etapas del proceso ejecutivo, la liquidación del crédito que sigue a la sentencia de seguir adelante la ejecución está diseñada para establecer desde el punto de vista numérico el monto de la obligación, excluyendo de esta manera la discusión que pueda suscitarse en torno a la validez del título ejecutivo, en el entendido que esta etapa se halla superada habida cuenta que el ejecutado bien pudo proponer excepciones.

Entonces, conforme a estas premisas, al presentar la actualización a la liquidación del crédito la parte actora, tomó como puntos de referencia el auto de apremio y a su vez la última liquidación ya aprobada por el a-quo, lo anterior en concordancia con lo

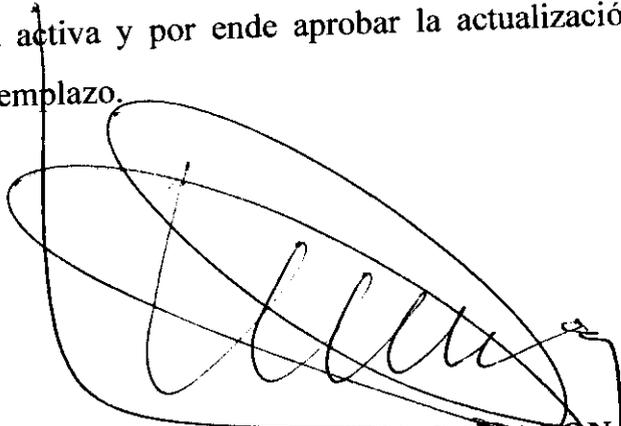
EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON
ABOGADO U.L.

Carrera 13 No. 75-20 Of. 205-207 Tels. 6955808 2556823 3178976
edgariosch@hotmail.com
Bogotá, D.C.

actualización presentada como sucedánea de la que se objeta en cumplimiento de la norma que rige la materia, art. 521 del C. de P.C.

Ruego, en consecuencia, revocar el auto impugnado para que, en su lugar, se acepte la objeción formulada en contra de la actualización de la liquidación producida por la activa y por ende aprobar la actualización que el suscrito presentó en su reemplazo.

Señor Juez,



EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON

C.C. No. 19'263.495 de Bogotá

T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.

EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON
ABOGADO U.L.

Carrera 13 No. 75-20 Of. 205-207 Tels. 6955808 2556823 3178976
edgariosch@hotmail.com
Bogotá, D.C.

2° No sucede lo mismo con la actualización de la liquidación presentada por la activa y que es motivo de inconformidad por la pasiva, pues como se ha hecho conocer al inferior, está última no guarda simetría con las últimas eventualidades que han afectado el devenir procesal en cuanto hace relación con este tópico, que tuvieron ocurrencia después de adquirir firmeza tanto la sentencia como la liquidación inicial en el año 2008;

3° Que como tales hechos son posteriores, de ninguna manera se puede sostener –como lo hace el inferior– que no fueron discutidos en la etapa probatoria, por razones obvias;

4° Son entonces posteriores a las actuaciones indicadas dos situaciones puntuales cuya prueba milita en el plenario: la primera de ellas tiene que ver con el acuerdo de pago que suscribió mi mandante con CREAM PAIS, cesionario del crédito por aquella época y que trajo como consecuencia inmediata la realización de varios abonos al crédito y, la segunda, la certificación obrante a folio 354 que indica con meridiana claridad que para el 4 de octubre de 2010 el saldo de la deuda corresponde a \$ 17'205.707.77;

5° Como existe prueba documental no sólo de los abonos posteriores tanto a la sentencia como a la primera liquidación, sino además de la certificación sobre el saldo de la deuda, no existe fundamento legal en la negativa del a-quo a no darle curso a la objeción que se presentó a la actualización del crédito por la potísima razón que se trata de hechos posteriores, aunado al hecho de que contra tales documentos ni liquidaciones presentadas por la pasiva no se ha presentado objeción de ninguna naturaleza por parte de la actora. Note Ud., señor Juez, que la negativa del inferior sobre este particular se circunscribe a que los abonos y estado de deuda no fueron discutidos en la etapa probatoria que, se reitera, constituye un imposible.

6° Resulta entonces procedente abrir paso a la objeción presentada por el suscrito pues esta consulta la realidad sobre la cuantía de la obligación y fecha desde la cual deben cobrarse los intereses moratorios plasmados en la

EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON

ABOGADO U.L.

Carrera 13 No. 75-20 Of. 205-207 Tels. 6955808 2556823 3178976

edgariosch@hotmail.com

Bogotá, D.C.

3



Recibido en el despacho
de la
de Bogotá, D.C.

Fecha

14 FEB. 2014

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Hipotecario de GRANAHORRAR contra FERNANDO SANCHEZ y OTRA.

Procedencia: Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Rad. 2005-1212.

EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, obrando en mi carácter de apoderado especial del señor **FERNANDO SANCHEZ CUBILLOS**, respetuosamente y en oportunidad, procedo a sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto que pretende la revocatoria del auto de 6 de junio de 2013 proferido por el a-quo, mediante el cual aprobó la actualización del crédito a instancia de la activa, desestimando la objeción presentada por el suscrito.

Para sustentar el recurso, ruego al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos:

1° Que la de liquidación de crédito aprobada por el inferior está calendada el 30 de mayo de 2008 y que con relación a esta no existe reparo pues consultó la realidad procesal a la fecha de su aprobación;

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
ACUERDO NO. PSAA13-9962

Ref: 2005-1212

11 FEB 2014

ADMITESE en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto fechado el seis (6) de junio de 2013 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del presente asunto.

Córrase traslado a las partes por el término previsto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE.


DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

La anterior providencia en notificada por anotación
Estado N° 06 hoy 13 FEB 2014

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Calle 16 No. 7-39 piso 6º Edificio Convida
Tel. 3418342

Bogotá D.C., julio 22 de 2013.

Oficio No. 2761

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-1212 de BANCO GRANAHORRAR contra FERNANDO SÁNCHEZ CUBILLOS Y MARTHA JACQUELINE AGUIRRE CUARTAS

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comendidamente me permito remitir a Usted Copias auténticas del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado mediante providencia del diecinueve (19) de junio y dos (2) de julio del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 356 del C. de P. Civil, para efectos de surtir el Recurso Subsidiario de Apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendarado el seis (6) de junio de 2013 en el efecto DIFERIDO.

Se anexa un (1) cuaderno con 428 folios útiles

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

Este
mo. Si
de
mensaje,
te